



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

Hoy **22 de FEBRERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 35**, dentro del proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION EN EL REGISTRO SINDICAL** - adelantado por **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA S.A.** en contra de **COMITÉ SECCIONAL BARRANQUILLA DEL SINTRAGROCOL** y el **SINDICATO SINTRAGROCOL**; bajo radicación 760013105- 006-2018-00370 -01.

En donde se resuelve la **APELACION** presentada por el **DEMANDANTE** en contra de la **sentencia No.089 del 29 de abril de 2022**, proferida por el **Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**; en dicha providencia se **ABSUELVE** a **SINTRAGROCOL** y a su **COMITÉ SECCIONAL BARRANQUILLA** de todas las pretensiones incoadas en su contra por **INDEGA S.A.**, **DA PROSPERIDAD** a las excepciones de fondo de inexistencia de las obligaciones demandadas, libertad sindical y autonomía sindical propuestas por el **COMITÉ SECCIONAL BARRANQUILLA del SINTRAGROCOL**. **CONDENA** a **INDEGA** en costas.

**Razones del juzgado:** En el presente caso, el Comité Seccional Barranquilla en modo alguno ha desconocido las normas estatutarias de la organización sindical, puesto que sus afiliados pueden pertenecer indistintamente a varias organizaciones sindicales, tal como se interpreta el contenido del Convenio 87 de la OIT, así como crear más de una organización sindical por empresa y tener cada sindicato la representación de sus afiliados y el derecho a la negociación colectiva, así sea de carácter minoritario, pues su accionar no puede ser coaccionado por las asociaciones mayoritarias. Y aunque la demanda se deduzca que en el artículo segundo de los estatutos indica que ese sindicato de Industria está conformado por trabajadores del sistema agroalimentario, lo cierto es que la Corte en sus decisiones ha dicho que los convenios 86 y 87 la OIT son instrumentos internacionales referentes necesarios en la interpretación judicial y en las decisiones que emiten los jueces en la resolución de las controversias, las cuales deben siempre estar encaminadas hacia los fines y el respeto de las garantías allí contenidas, para lo cual deben armonizarse las disposiciones normativas internas y aquellas y si bien tal como ha quedado dicho, los trabajadores pueden afiliarse de manera libre y voluntaria a cualquier sindicato que estimen conveniente, y hacerlo incluso de manera simultánea a una industria y a uno de empresa. Ello no implica que, por tal razón, puedan beneficiarse de todas las convenciones colectivas de trabajo o extraer de cada una de ellas una parte para construir un tercer Estatuto convencional, puesto que la coexistencia de convenciones colectivas de trabajo. Por lo cual al no haberse demostrado por parte de la demandante un abuso del derecho de asociación, no hay lugar a ordenar la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del Comité Seccional Barranquilla.

**Apelación Demandante:** a) el juzgado resolvió el asunto como si la empresa reprochara la pertenencia de los trabajadores a varios sindicatos, siendo como lo dijo la juez que la jurisprudencia lo permite y la empresa es respetuosa de las leyes y del derecho de asociación. No se le reprocha a los trabajadores que se afiliaron ni al sindicato Sintraagrocol o que estén afiliados a varios sindicatos o sin altrainarias intra agrocol claramente reitero., b) El problema de fondo y que no se analizó y que pido a la honorable sala revisar es que Teniendo en cuenta que tiene la posibilidad de afiliarse, por supuesto a diferentes organizaciones sindicales, recordemos que precisamente la naturaleza y alcance de un sindicato o del derecho de asociación sindical es precisamente usted, asociarse a una organización sindical que vaya en defensa de sus intereses y me pregunto y hago de nuevo la pregunta para que lo estudie el Tribunal es si unos trabajadores de Indega que pertenecen a una industria o rama de actividad económica, a la del sindicato agracol se afilian a ese sindicato que tienen en común o qué fines tienen en común para la defensa de sus intereses y claramente el artículo 356 de CST cuando define la clasificación de las organizaciones sindicales, no es una norma de bulto, o simplemente porque sí., c) El CST, en virtud de ese respeto y esa situación que se presenta en el artículo 3839 en nuestra Constitución política del Derecho de asociación como un derecho fundamental que claramente no tiene la intervención de parte del Estado, ni de los empleadores. Lo que quiso fue precisamente delimitar también ese alcance, porque recordemos que el Derecho de asociación no es un derecho absoluto, claramente la Corte Constitucional, también en la medida en que ha hecho el estudio del alcance de ese Derecho, ha indicado. Tiene unos límites y en virtud del artículo primero y 18 de nuestro juegos sustantivo del trabajo que pretende, precisamente por un equilibrio social del artículo 95 de nuestra Constitución política, que indica que nadie puede abusar de sus propios derechos. Es que precisamente se ha extravesado unos límites y en virtud de ello, el artículo 356, que establece cuáles son las clases de organizaciones sindicales y quiénes se pueden afiliar a esas organizaciones sindicales. Precisamente va con el análisis de toda esa situación y el fin del sindicato., d) Aquí se trajo prueba de que, en efecto, el sindicato sintraagrocol pertenece a una industria o rama de actividad diferente a la de Indega que es a la cual pertenecen los trabajadores afiliados y en virtud de cual, precisamente transgrediendo su artículo segundo, el sindicato Sintragropol Afilió a trabajadores de una rama de una industria o rama de actividad económica diferente a la que dice ser; recordemos que claramente el sindicato dice pertenecer a la industria agro y por lo tanto los trabajadores que se afiliaron de manera ilegal a ese sindicato pertenecen a la industria a la cual se pertenece mi representada, que es la industria manufacturera., e) Ahora que pudiéramos decir que entonces, como lo pretendió indicar el sindicato demandado que se puede tener algún tipo de conexidad de respecto del sindicato sin trabajo con los trabajadores de Indega, porque estos en su actividad deben manipular dentro de esa fabricación de las bebidas, agua es tanto así que entonces decir que las personas que laboran realizando aseo y que su producto principal es el agua, entonces pudieran también afiliarse al sindicato SintraAgrocol porque el producto principal es el agua y entonces esto se tiene como agro, sería una situación tanto así que permitirle entonces que esa clasificación que ha establecido el artículo 356 CST fuera una situación de bulto y que no tuviéramos claramente que analizarlas al momento de establecer que, en efecto, los trabajadores no pueden, en virtud de ese derecho de asociación con un derecho fundamental que además reitero, no es un derecho ilimitado pueda entonces pertenecer a cuánto sindicato quieran sin respetar esas clasificaciones. Existe una transgresión a las normas que regulan la situación y, por lo tanto, se le solicita el honorable Tribunal en virtud del estudio que realmente se pretendió en esta demanda, Revocar entonces íntegramente la sentencia y en su lugar acceder a la totalidad de las pretensiones incoadas.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

## **SENTENCIA No. 27**

La sentencia Apelada debe CONFIRMARSE, son razones:

Conforme el principio de consonancia (**Art. 66 A CPTSS**), se procede a estudiar el punto de apelación de la demandante, siendo su controversia, la imposibilidad de pertenecer sus trabajadores a la seccional Barranquilla de **SINTRAGROCOL**, porque la actividad de la empresa es de manufactura y el sindicato es de actividad agrícola alimentaria.

Se considera pertinente para la dilucidación del caso en estudio, ponderar la actividad –productiva- de la demandante por el ámbito industrial del sindicato, para ello nos servimos del estatuto sindical, veamos:

Refieren los estatutos, lo siguiente<sup>1</sup>:

**ARTÍCULO 2º. EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA "SINTRAGROCOL"**, estará conformado por Trabajadores y Trabajadoras que presten que laboren en sistema agroalimentario y de afines conexas o complementarias, vinculados bajo formas diversas de relación laboral o modalidades de trabajo dependiente, independiente o autogestionario que laboren en toda actividad relacionada con cultivar, cortar, recolectar, fabricar, deshidratar, pulverizar, envasar, preparar, comprar, vender, distribuir, preservar, mezclar, transportar, comercializar, importar, exportar alimentos de consumo animal o humano o que laboren en toda actividad relacionada con los recursos naturales agroalimentarios –clima, suelo, agua, bosques, biodiversidad, recursos agrícolas y pecuarios, porcicultura, avicultura, piscicultura, lombricultura, apicultura, la agricultura, la agroindustria, la industria agrícola, incluida la producción de alimentos de origen animal, vegetal, fluvial, lacustre o marino y cuyo objetivo sea la producción de alimentos destinados al consumo humano o animal; la producción de materias primas para la industria, transformación, preparación de alimentos y bebidas. El transporte de todo tipo de mercancías, productos o servicios para empresas agroalimentarias o de otras ramas de transformación relacionadas con ésta, como los insumos, maquinarias, equipos, empaques utilizados en estos procesos. Todas las actividades productivas o de servicios relacionadas con el suministro de agua, la captación, depuración y distribución de agua, conservación de los recursos naturales agroalimentarios; agroindustria de café, Cacao, banano, caña de azúcar, palma africana, cereales, oleaginosas, hortalizas, legumbres, frutas, nueces, otros productos aromáticos, especias, flores, tabaco, algodón, caucho, industria de transformación de frutas, legumbres, hortalizas, aceites, grasas, lácteos, productos de molinería, almidones y sus derivados, panadería, pastas y farináceos, café, confitería, golosinas, culinarios y otros productos alimenticios; cárnicos y sus derivados; industria de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, extracción y explotación de sal, biotecnología, semillas, abonos, restaurantes, hotelería, preparación, nutrición y servicios de alimentación; y la importación y exportación, comercio al por mayor y al detal en el Sistema Agroalimentario.

Ese abanico de actividades relacionadas en el estatuto sindical, incluye la producción de alimentos destinados al consumo humano, la que, para la Sala, está relacionada con la producción de la empresa demandante, conclusión a la que se llega luego de ver que, la “MANUFACTURA” referenciada por la empresa, incluye, según certificado de la Dian aportado en sus anexos y lo acepta en el **hecho 13º de la demanda**<sup>2</sup>, la producción de bebidas que son del consumo humano, entre ellas, el agua:

<sup>1</sup> Pág. 84, Archivo 01Expediente; cuaderno juzgado

<sup>2</sup> Pág. 40 y 247, Archivo 01Expediente; cuaderno juzgado

**DÉCIMO TERCERO:** De igual forma, conforme a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU), la actividad económica de mi poderdante es elaboración de bebidas, que se encuentra en la Sección C. Industrias Manufactureras, que dispone:

"SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (DIVISIONES 10 A 33)

"División 11. Elaboración de bebidas.

110 Elaboración de bebidas.

1101 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.

1102 Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.

1103 Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.

1104 Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas."

Bebida -agua- producida por la demandante, tal y como se ve en su certificado de existencia y representación legal<sup>3</sup>, y que, evidentemente es para el consumo humano; luego, es cierta la relación entre las actividades protegidas en los estatutos de la demandada y la producción de la empresa demandante.

Seguidamente se señala, para nada comprometer la constitución ni los estándares internacionales la catalogación y clasificación del sindicato de industria –**C-180 de 2016**-:

*“La Corte planteó como problema jurídico constitucional a resolver el siguiente: ¿vulneró Legislador el núcleo esencial del derecho de asociación sindical (CP, 39 y 93) al establecer en el artículo 356 del C.S.T. y de la S.S., una tipificación taxativa de las clases de sindicatos que pueden legalmente constituirse en Colombia? Para resolver el anterior problema, se concluyó que el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración por virtud de la cláusula general de competencia (CP, 150.2) y por el mandato expreso del artículo 39.2 Superior, para regular los aspectos del derecho de libertad sindical de estructura interna y funcionamiento, sin que dicha reglamentación afecte su núcleo esencial, en especial la autonomía para dictar sus estatutos en asuntos de ingreso, administración y financiamiento. Adicionalmente, se constata que la disposición acusada cumple con los estándares del Margen Nacional de Apreciación -Supra numerales 51 y 52-, en tanto que responde a la tradición jurídica nacional en materia del derecho colectivo desde la versión original del Código Sustantivo del Trabajo, desde la cual se planteó el modelo de clasificación de los sindicatos, sin que ello sea concebido como un medio para evadir estándares internacionales de Derechos Humanos, máxime cuando dichas categorías son empleadas por otros Estado. (...) De igual modo, el organismo tripartido de la OIT reconoció que el Estado miembro está legitimado para establecer el marco general de las organizaciones dejando a estas la mayor autonomía posible para regular sus aspectos de funcionamiento y administración. En ese sentido, la ley puede establecer los requisitos de constitución de un sindicato, siempre y cuando los mismos no sean dilatorios o nugatorios*

4

<sup>3</sup> Pág. 9, Archivo 01Expediente; cuaderno juzgado

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2107

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LA PRODUCCIÓN DE JARABES, SODAS, AGUAS MINERALES, BEBIDAS GASEOSAS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN GENERAL Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE CUALQUIER ÍNDOLE. ASÍ MISMO, ESTARÁ FACULTADA PARA: A) LA DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE JARABES, SODAS, AGUAS MINERALES, BEBIDAS GASEOSAS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE CUALQUIER ÍNDOLE; B) LA ADQUISICIÓN, NEGOCIACIÓN Y CESIÓN DE TODA CLASE DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTELLECTUAL, FRANQUICIAS, REPRESENTACIONES, AGENCIAMIENTOS O DISTRIBUCIONES; C) LA COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA

*del derecho de asociación. Determinar que en los casos en donde existan trabajadores de varias profesiones u oficios vinculados a la misma empleadora sean denominados sindicatos de empresa, cuando por las circunstancias de hecho dichas personas no laboren para la misma empresa, pero si en una misma rama u actividad económica sea conocido como de industria, que en los eventos en que las organizaciones congreguen a sujetos de la misma profesión, oficio o especialidad, sean clasificados como gremiales o que para aquellas organizaciones que alberguen personal de diversas profesiones tenga la connotación de oficios varios, no afecta la esencia del derecho de libertad sindical, pues la norma acusada no impide que se creen sindicatos, ni toca los asuntos propios de su constitución, organización y funcionamiento interno, respetando el derecho de la libertad sindical, al tratarse en el fondo de organizaciones plenamente independientes y establecidas en forma voluntaria sin estar sometidas a ninguna medida represiva, en tanto que lo decisivo es el contenido del derecho y no la nomenclatura que se le den a las situaciones descritas en el artículo 356 del C.S.T. y de la S.S.”*

Vista la correlación existente entre la actividad sindical, su estructura y la afinidad productiva de la demandante con la cobertura funcional de los miembros del sindicato, corresponde confirmar la absolución de instancia.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

5

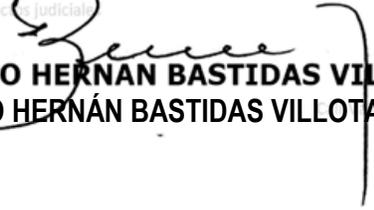
1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en segunda instancia a cargo del apelante a favor del demandado, se fijan como agencias dos salarios mínimos lmv a la presente providencia para cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
Firma digitalizada por:  
Acto Judicial  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para:  
acto judicial  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**